Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el ex funcionario público recurrente, denunció a través de la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1°, 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la actuación del Servicio recurrido, en tanto le impuso la medida disciplinaria de que da cuenta la resolución recurrida, pese a, según reclama el actor encontrarse prescrita la acción disciplinaria de la Administración a la época de la dictación de aquella, adicionando a su reclamo la ausencia de motivación suficiente y proporcionalidad en la actuación cuestionada.

Segundo: Que resulta pertinente a efectos de resolver el asunto controvertido, dejar asentados los

KVVWXSLZCSJ

siguientes hechos y antecedentes del recurso, no controvertidos y abonados mediante los instrumentos y copias de actuaciones allegadas a los autos:

1) Por Resolución Exenta N° 8574 de fecha 14 de octubre de 2016, el Servicio recurrido, dispuso la instrucción de un sumario administrativo con el objeto de investigar los hallazgos detectados con ocasión de una auditoría realizada a los procedimientos de fiscalización utilizados por la oficina de Puerto Natales de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, a fin de determinar la eventual responsabilidad administrativa que pudiese afectar a funcionarios de dicha entidad.

2) En el mes de febrero del año 2017 se formularon cargos en contra del recurrente, notificándosele los mismos con fecha 23 de marzo de 2017. Consta en el expediente administrativo, que dichos cargos fueron reformulados al actor en dos oportunidades, la última de ellas de fecha 2 de marzo de 2020.

3) Los hechos atribuidos al actor, según se aprecia de la descripción de los cargos, se circunscriben entre los meses de abril y septiembre del año 2016.

KVVWXSLZCSJ

4) A su turno, la propuesta fiscal de sanción respecto del servidor recurrente, fue aprobada por la Directora Nacional de Servicio mediante Resolución Exenta N° 260 de 3 de junio de 2021, pronunciándose la Autoridad sobre el último de los recursos administrativos ordinarios deducidos por el funcionario, a saber, apelación, mediante Resolución Ministerial N° 1 de 17 de enero de 2022. Finalmente se aplicó al recurrente la medida disciplinaria materia de la acción, mediante Resolución Afecta N° 2 de fecha 22 de febrero de 2022, cuya toma de razón data del 17 de febrero de 2023.

Tercero: Que el artículo 158 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, establece: "*La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.*

No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito Art. 5°, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal."

KVVWXSLZCSJ

A su turno, el artículo 159 del mismo cuerpo legal, dispone: "*La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y* ***se suspende desde que se formulen cargos*** *en el sumario o investigación sumaria respectiva.*

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, ***o transcurren dos calificaciones funcionarias*** *sin que haya sido sancionado,* ***continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido.***"

El artículo 33 del mismo cuerpo legal preceptúa: "*Todos los funcionarios, incluido el personal a contrata, deben ser calificados anualmente, en alguna de las siguientes listas* […]".

Cuarto: Que, en base a lo reseñado, aparece que, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzó a correr a partir de la culminación de los hechos atribuidos, teniendo presente que la última falta que se imputa al funcionario en los cargos formulados data del mes de septiembre del año 2016.

KVVWXSLZCSJ

Quinto: Que luego, al haberse notificado los cargos en primera instancia con fecha 23 de marzo de 2017, operó la suspensión regulada por la normativa transcrita, de manera tal que a partir del inicio del procedimiento administrativo, transcurrieron dos periodos consecutivos de calificaciones del actor, sin que haya sido sancionado, razón por la que se debe aplicar lo consignado en el inciso segundo del artículo 159 de la ley N° 18.834, en tanto dispone que, si en el proceso administrativo transcurren dos calificaciones funcionarias sin que el investigado haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese "interrumpido", cuestión que en términos semejantes a lo establecido en el artículo 96 del Código Penal, debe entenderse referido a que no se ha suspendido el respectivo procedimiento. Ergo, el plazo debe computarse desde el acaecimiento del hecho, abstrayéndose del efecto suspensivo generado por la formulación de cargos.

Sexto: Que, en dicho entendido, por mandatarlo así la ley, debe entenderse que, continuó corriendo el plazo

KVVWXSLZCSJ

de prescripción de la acción disciplinaria, conforme a lo cual, no cabe sino entender que, a la fecha de la culminación de la tramitación de la resolución que impuso la medida cuestionada, la acción disciplinaria se encontraba prescrita, razón por la que no podía ser impuesta la medida impugnada. Tal ha sido el criterio sostenido por esta Corte (Roles N° 18.823-2019 y 64.524-2023).

Séptimo: Que, en consecuencia, las medida disciplinaria impuesta en las condiciones analizadas en este fallo, es decir, respecto de conductas cuya acción administrativa se encontraba prescrita, configura una actuación ilegal y conculca la garantía constitucional de la igualdad ante la ley que asiste al afectado, al habérseles impuesto un gravamen que no resulta aplicable a otros funcionarios que, puestos en igual posición, han recibido el trato estrictamente determinado por la ley, en obediencia al principio de legalidad que rige la actuación de la Administración, todas razones por las cuales el recurso debe ser acogido, al haberse verificado

KVVWXSLZCSJ

la conculcación ilegal de la garantía protegida por el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, y se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, dejándose sin efecto las actuaciones recurridas individualizadas en el numeral 4) del considerando segundo precedente, debiendo la autoridad administrativa, disponer lo que corresponda, en observancia de los preceptos legales anotados, a fin de retrotraer la aplicación y los efectos de las decisiones reprochadas, al tenor de las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogado Integrante Sra. Andrea Ruíz R.

Rol N° 229.077-2023.

KVVWXSLZCSJ

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 22/01/2025 20:15:46

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/01/2025 20:15:46

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/01/2025 20:16:59

KVVWXSLZCSJ

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KVVWXSLZCSJ